



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Norelys Caro De La Hoz , Multifinanzas Del Caribe Sas	21/02/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920200013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alexis Jaraba Martinez	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Huber Alexander Loaiza Urrea	21/02/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa.	Sergio Luis Vargas Gale	21/02/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Manuel Simón Pinto Ossa	21/02/2022	Auto Rechaza
08001418901920190019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Rodolfo Pacheco Barranco, Samuel Eduardo Villafañe Laguna	21/02/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca2357a7-d04c-4ff3-a15b-4894655e7dbd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Marevis Rodriguez Martinez, Marcos Aniceto Rodriguez Solano	21/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Marevis Rodriguez Martinez, Marcos Aniceto Rodriguez Solano	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Grey Carolina Marrugo Garcia, Alfredo De Jesus Ariza Espinosa	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210081800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Osiris Isabel Rivero Morales	21/02/2022	Auto Decreta - Suspensión De Proceso
08001418901920210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hermenegildo Ospino Carvajal	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca2357a7-d04c-4ff3-a15b-4894655e7dbd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Maria Angarita Martinez	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Denys Maria Lizcano De Las Salas	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Roberto Olivo Quintana	21/02/2022	Auto Decide - Emplazar
08001418901920200033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Denis Alicia Rodriguez De Rodriguez	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Juan Villadiego Dominguez	21/02/2022	Auto Decide - Nombrar Curador Vanesa Barrios
08001418901920200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Juan Villadiego Dominguez	21/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Luis Lopez Assias Lopez Assias	21/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca2357a7-d04c-4ff3-a15b-4894655e7dbd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Luis Lopez Assias Lopez Assias	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Julio Alberto Lora Narvaez	21/02/2022	Auto Rechaza
08001418901920210056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Global Mensajeria Sas	Ecocueros Ltda	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Viloría Consuegra	Alberto Jose Ariza Palacio	21/02/2022	Auto Decide - Emplazar Demandado
08001418901920210071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Rafael Sanjuanelo Caballero	Maria Del Carmen Cerda Tirado	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moises Cordoba Lozano	Oscar Dario Meriño Redondo	21/02/2022	Auto Decide - Nombrar Curador Arley Andrade
08001418901920210107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	De Vals Sas, Rey Hernando Alberto	21/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	De Vals Sas, Rey Hernando Alberto	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca2357a7-d04c-4ff3-a15b-4894655e7dbd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180074400	Procesos Ejecutivos	Unifinanza	Martin Sigifredo Pardo Ayala, Adaluz Bandera Campuzano	21/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210050300	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Cesar Armando Romero Corrales	21/02/2022	Auto Decide - Sentencia De Restitución

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca2357a7-d04c-4ff3-a15b-4894655e7dbd



RADICADO: 0800141890192021-00926-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No.890.200.576-7
DEMANDADO: HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA CC No. 71.746.218

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Febrero veintiuno (21) de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita su corrección. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el número de identificación de la parte demandada teniendo en cuenta que erróneamente se colocó 72.298.185 siendo lo correcto 71.746.218. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y MODIFICAR el auto de mandamiento y medidas de fecha 17 de enero de 2022, teniéndose como número de identificación correcta de la parte demandada HUBER ALEXANDER LOAIZA URREA CC No. 71.746.218, en consecuencia, corrijase los oficios de medidas emitidos.

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago y medidas datado 17 de enero de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y los de fecha 17 de enero de 2022, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf88ba907cf4ed05e68174bfa8e4eb2c86c74b7d86bae7d3e3e2f852b207f0b**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00768-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A.S. – NORELLYS ESTHER CARO DE LA HOZ

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Febrero veintiuno (21) de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita su corrección. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el nombre de la entidad demandada teniendo en cuenta que erróneamente se colocó MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A. siendo lo correcto MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A.S. y se especifique el concepto correspondiente al literal c. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR tanto en la parte considerativa como en el numeral primero del auto de fecha 29 de octubre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit No. 890.903.938-8 en contra de MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A.S. con NIT No. 900.751.565-6 y NORELLYS ESTHER CARO DE LA HOZ, con CC No. 22.493.858, por las siguientes sumas:

- a. *La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.888.894) por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4870089789 anexo a la demandada.*
- b. *Más los intereses moratorios desde el día 15 de septiembre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.*
- c. *Mas la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$17.777.776), por concepto de cuotas de capital mensualmente vencidas desde 24 de enero de 2020 discriminadas así:*

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL
1	21/01/2020	\$ 1.111.111

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



M. SIC5730 - 1

No. GP 259 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00768-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A.S. – NORELLYS ESTHER CARO DE LA HOZ

Hoja No. 2

2	21/02/2020	\$ 1.111.111
3	21/03/2020	\$ 1.111.111
4	21/04/2020	\$ 1.111.111
5	21/05/2020	\$ 1.111.111
6	21/06/2020	\$ 1.111.111
7	21/07/2020	\$ 1.111.111
8	21/08/2020	\$ 1.111.111
9	21/09/2020	\$ 1.111.111
10	21/10/2020	\$ 1.111.111
11	21/11/2020	\$ 1.111.111
12	21/12/2020	\$ 1.111.111
13	21/01/2021	\$ 1.111.111
14	21/02/2021	\$ 1.111.111
15	21/03/2021	\$ 1.111.111
16	21/04/2021	\$ 1.111.111
		\$ 17.777.776

- d. *Más los intereses moratorios de cada una de las cuotas de capital descritas en literal c, desde que cada una se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.*
- e. *Mas la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$2.048128), por concepto de intereses de plazo contenidos dentro del pagaré hasta la presentación de la demanda correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar así:*

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL
1	21/01/2020	\$ 241.607
2	21/02/2020	\$ 229.220
3	21/03/2020	\$ 214.212
4	21/04/2020	\$ 199.546
5	21/05/2020	\$ 184.431
6	21/06/2020	\$ 167.341
7	21/07/2020	\$ 146.561
8	21/08/2020	\$ 128.745
9	21/09/2020	\$ 109.378
10	21/10/2020	\$ 93.598
11	21/11/2020	\$ 78.246
12	21/12/2020	\$ 64.914
13	21/01/2021	\$ 76.326
14	21/02/2021	\$ 57.185
15	21/03/2021	\$ 37.905
16	21/04/2021	\$ 18.913
		\$ 2.048.128

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



Ms. SIC5730 - d

No. GP 255 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00768-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A.S. – NORELLYS ESTHER CARO DE LA HOZ

Hoja No. 3

SEGUNDO: Téngase como nombre correcto de la parte demandada tanto en el auto de mandamiento como en el auto de medidas a la entidad MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A.S.

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago y medidas datado 29 de octubre de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y los de fecha 29 de octubre de 2021, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d264e23699005ac345f459eaefedfa1e5c078e3f0de8accb54eb636fab616c38**

Documento generado en 21/02/2022 06:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00503-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT No. 900.685.028-1
DEMANDADOS: CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES CC No. 8.540.214.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvase proveer. Sírvase proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a través de apoderado judicial Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES identificado con CC No. 8.540.214. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo de vivienda urbana y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 No. 99C – 70 TORRE 2 APTO 606, CONJUNTO BRISAS DEL MAR 1 de Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con los demandados por el término de un (1) año a partir del 1 de enero de 2019; obligándose los demandados a pagar anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad la suma de \$1.400.000 M.L. incluido la administración como canon mensual; que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones según la siguiente relación:

PERIODO	VALOR
MARZO DE 2020	\$ 1.267.770
ABRIL DE 2020	\$ 1.267.770
MAYO DE 2020	\$ 1.267.770
JUNIO DE 2020	\$ 1.267.770
JULIO DE 2020	\$ 1.267.770
AGOSTO DE 2020	\$ 1.267.770
SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 1.267.770
OCTUBRE DE 2020	\$ 1.267.770
NOVIEMBRE DE 2020	\$ 1.267.770
DICIEMBRE DE 2020	\$ 1.267.770
ENERO DE 2021	\$ 1.267.770
FEBRERO DE 2021	\$ 1.267.770

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00503-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT No. 900.685.028-1
DEMANDADOS: CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES CC No. 8.540.214.

Hoja No. 2

MARZO DE 2021	\$ 1.267.770
ABRIL DE 2021	\$ 1.267.770
MAYO DE 2021	\$ 1.267.770
JUNIO DE 2021	\$ 1.267.770

La demanda fue presentada el día 22 de junio de 2021 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 26 de julio de 2021.

Tenemos que el demandado CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES, fue notificado del auto admisorio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 290, 291, 292 y 384 del C.G.P., así como en el Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de correo TEMPO EXPRESS, a la dirección del inmueble arrendado, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES	cesaroaz@gmail.com	CITACION	1158332	09/08/2021	ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO
CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES	TRANSVERSAL 44 NO. 99C – 70 TORRE 2 APTO 606, CONJUNTO BRISAS DEL MAR 1 DE BARRANQUILLA	CITACION	1158331	09/08/2021	EFFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES	cesaraoz@gmail.com	CITACION	1158333	10/08/2020	ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA
CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES	TRANSVERSAL 44 NO. 99C – 70 TORRE 2 APTO 606, CONJUNTO BRISAS DEL MAR 1 DE BARRANQUILLA	AVISO	1159467	18/08/2021	EFFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

Una vez notificados la parte demandada en legal forma al demandado, al tenor de lo dispuesto en nuestros artículos 291 y 292 del C.G.P., éste guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.,

2. CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00503-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT No. 900.685.028-1
DEMANDADOS: CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES CC No. 8.540.214.

Hoja No. 3

cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó al demandado a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento de vivienda urbana el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES, como arrendatario del inmueble situado en la TRANSVERSAL 44 No. 99C – 70 TORRE 2 APTO 606, CONJUNTO BRISAS DEL MAR 1 de Barranquilla.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientados de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene que el demandado adeuda los cánones de arriendo de los meses marzo de 2020 a junio de 2021, los cuales tienen un valor de canon actual de \$1.267.770 sin administración, y serían pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del 5 de enero de 2019.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 a julio de 2021, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado por proveído de fecha 26 de julio del 2021 expidió auto admisorio.

Pues bien surtidos y agotados los pasos de la notificación personal (Art 291 num 3 del C.G.P.) allegadas las copias de las comunicaciones y de las constancias de su entrega sin que hubieren comparecido a notificarse el demandado, se procedió a los trámites previstos para la notificación por aviso (Art 292 C.G.P.), como se desarrolló en cuadro anterior, concluidos los derroteros de dicha notificación e incorporadas las constancias de rigor, el auto admisorio entiende notificado mediante aviso al ejecutado CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES el día 18 de agosto de 2021 quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción alguna.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00503-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT No. 900.685.028-1
DEMANDADOS: CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES CC No. 8.540.214.

Hoja No. 4

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Subrayado fuera del texto.

Como quiera que el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchada, este despacho se abstendrá de oírlo.

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en calidad de arrendador y CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES, en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 No. 99C – 70 TORRE 2 APTO 606, CONJUNTO BRISAS DEL MAR 1 de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza



RADICADO: 0800141890192021-00503-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT No. 900.685.028-1
DEMANDADOS: CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES CC No. 8.540.214.

Hoja No. 5

pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c088f184e1802736a87739bb912e6063a641aa43b62d25bfab12fbdd32db6972**

Documento generado en 21/02/2022 06:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820180074400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. NIT No. 830.118.812-3
DEMANDADO: MARTIN SIGRIFIEDO PRADO AYALA CC No. 73.126.529
ADA LUZ BANDERA CAMPUZANO CC No. 45.480.289
RODRIGO RAFAEL MEZA SUAREZ. CC No. 92.537.189.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que UNIFIANZA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARTIN SIGRIFIEDO PRADO AYALA, ADA LUZ BANDERA CAMPUZANO y RODRIGO RAFAEL MEZA SUAREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$7.452.963) por concepto De cánones de arrendamiento, más intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

A los demandados MARTIN SIGRIFIEDO PARDON AYALA y ADA LUZ BANDERA CAMPUZANO, como no fue posible notificarlos de manera personal, se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) y para su notificación, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se designó como curador ad-litem al abogado SAMIR RODRIGUEZ GUERRERO, quien se notificó el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud de ello el día once (11) de octubre de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Respecto al demandado RODRIGO RAFAEL MEZA SUAREZ, se notificó personalmente en la secretaria del despacho el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001405302820180074400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. NIT No. 830.118.812-3
DEMANDADO: MARTIN SIGRIFIEDO PRADO AYALA CC No. 73.126.529
ADA LUZ BANDERA CAMPUZANO CC No. 45.480.289
RODRIGO RAFAEL MEZA SUAREZ. CC No. 92.537.189.

Hoja No. 2

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARTIN SIGRIFIEDO PRADO AYALA CC No. 73.126.529, ADA LUZ BANDERA CAMPUZANO CC No. 45.480.289 Y RODRIGO RAFAEL MEZA SUAREZ CC No. 92.537.189 a favor de UNIFIANZA S.A. NIT No. 830.118.812-3, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

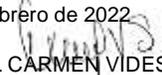
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$372.648) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d608a9d6bc63ec67a1e3db86d2c7c4c9d089c011faa5239f088c74f59511e8cc**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFIANZA SA
DEMANDADOS: DE VAL SAS y REY HERNANDO ALBERTO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por UNIFIANZA S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de DE VALS S.A.S y REY HERNANDO ALBERTO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención y actuar la entidad UNIFIANZA SA en virtud de la subrogación legal que le hiciera ARAUJO & SEGOVIA SA, como acreedora.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIFIANZA SA y en contra de DE VALS S.A.S con Nit. 900.675.624-7 y REY HERANND0 ALBERTO identificado con CC 8.706.965 por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.548.819), cancelada por la entidad demandante a la INMOBILIARIA ARAUJO & SEGOVIA, por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, por los periodos que se detallan a continuación:

MES	CANON	RTE FTE	SUBTOTAL CAPITAL
mar-20	2.336.040	81.761	2.254.279
ago-20	2.336.040	81.761	2.254.279
sep-20	2.336.040	81.761	2.254.279
oct-20	2.336.040	81.761	2.254.279
nov-20	2.336.040	81.761	2.254.279
dic-20	1.323.756	46.331	1.277.425



RADICADO: 0800141890192021-01072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFIANZA SA
DEMANDADOS: DE VAL SAS y REY HERNANDO ALBERTO

- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se produzca el pago total de la deuda.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor de UNIFIANZA SA y en contra de DE VALS S.A.S con Nit. 900.675.624-7 y REY HERANND0 ALBERTO identificado con CC 8.706.965 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.672.080), por concepto de clausula penal pactada en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento.

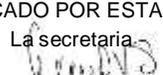
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87740a3f85cf525d63b718a16cdb3a9c660eb4c79aefe8ca881f8ecacebef08**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00089-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOISES CORDOBA LOZANO CC No. 72.197.074.
DEMANDADO: OSCAR DARIO MARIÑO REDONDO CC No. 8.774.551.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P., al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de OSCAR DAVID MERIÑO REDONDO, y teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-083 de 2014, y en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. ARLEY ALEXANDRA ANDRADE AVILEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.151.188.818 y T.P. 294.565, como Curador Ad-litem de OSCAR DAVID MERIÑO REDONDO identificado con CC No. 8.774.551, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18 de julio de 2019; puede ubicarse en el teléfono: 3188167598. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c628bc246bc490597b438d92c0441c9159fafa64d37f9bc3281e9d40f08f118a**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920210071200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO NIT No. 1.043.844.255.

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO CC No. 1.082.403.963.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que JUAN RAFAEL SANJUANELO CABALLERO CC No. 1.043.844.255, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO CC No. 1.082.403.963, como la demandada y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado por concepto de letra de cambio más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial el apoderado demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "REDEX", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: maria.zerda0504@gmail.com en fecha 06/10/2021 con certificados donde conste "ACUSE DE RECIBIDO", de tal forma que tenemos por notificado a la señora MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, dentro del expediente encontramos solicitud de medida presentada por la parte demandante, accederá a decretar las medidas solicitadas, en tal medida dispondrá en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar o del producto que se obtenga de la venta de los mismos, dentro del proceso No. 08001418900920210046100 que cursa en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en virtud de establecido en los artículos 599 y 593 del C. G.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205bf96a4f82c1efdc3c0bc44cd1000570d890144764d1530815655a2bbe7ccd**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VILORIA CONSUEGRA CC No. 8.703.156.
DEMANDADOS: ALBERTO ARIZA PALACIO CC No. 72.179.338.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. JAIR RAFAEL CASTRO VILORIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación al demandado a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa POSTACOL, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
ALBERTO ARIZA PALACIO	980287830011	CITACION	CALLE 65 No. 3B-49 BARRANQUILLA	14/04/2021	LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA EN ESTA DIRECCION (ES UN ALMACEN NO LABORA)

Ante la imposibilidad de notificación al demandado ALBERTO ARIZA PALACIO, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de ALBERTO ARIZA PALACIO.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado ALBERTO ARIZA PALACIO identificado con CC No. 8.703.156, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Barranquilla, febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c7065996223ef02f388a775653dd0f6f672b949b01f7fd1fe7f2daa39351b9**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00569-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: GLOBAL MENSAJERIA SAS
 DEMANDADO: ECOCUEROS LTDA

1

Informe Secretarial, febrero 21 de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
 Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la empresa GLOBAL MENSAJERIA presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ECOCUEROS LTDA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.386.077) por concepto del capital adeudado por las facturas de venta adjuntadas a la demanda, más los respectivos intereses moratorios.

El día tres (03) de noviembre del año 2021, fue aportado por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTALES, se realizó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
ECOCUEROS LTDA	gerencia@ecocueroscolombia.com	11 de octubre de 2021	Correo electrónico entregado en servidor de destino

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ECOCUEROS LTDA y a favor de la



RADICADO: 0800140530282021-00569-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLOBAL MENSAJERIA SAS
DEMANDADO: ECOCUEROS LTDA

2

empresa GLOBAL MENSAJERIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$419.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9d754816c77941985f1e7d4c996f0182fc947c6fc16b8dedbbfdc74ff2676**

Documento generado en 21/02/2022 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01066-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO LORA NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer, 18 de febrero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
Barranquilla veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA contra JULIO ALBERTO LORA NARVAEZ a la que se acompañó como título valor una copia autentica del pagaré que se encuentra visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital, documento por el que no es posible librar la orden de pago solicitada en atención a que el demandante no tiene en su poder el original.

Si bien en los hechos de la demanda se informa que el pagaré original fue entregado a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Barranquilla, dentro del trámite de un proceso penal por falsedad en documento público y otros delitos que se adelanta contra el demandado JULIO ALBERTO LORA NARVAEZ, debe recordarse que en materia de cobro de sumas de dinero adeudadas por títulos valores se exige la presentación del documento original.

Y si bien por las medidas adoptadas por el decreto 806 de 2020 se admite la presentación de la demanda por medios electrónicos y en teoría se presenta una copia del título en mensaje de datos esto no implica que el título original no deba estar en custodia del beneficiario en este caso la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, pues de ser requerida está en el proceso para que lo aportara esto le sería imposible, igualmente debe señalarse que si bien el artículo 244 del C.G.P señala que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, esta disposición no es extensiva a los títulos valores.

Por lo anterior este Despacho se abstendrá de librar orden de pago solicitada en el presente proceso, por ello se

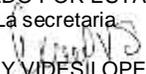
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de pago contra JULIO ALBERTO LORA NARVAEZ y a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones pertinentes y désele de baja a este proceso en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b91e2ea039594f8d3a85d0c4a374cd6da3ecb167606a979bc8475d22d36cc**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920190028800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS y JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACIÓN NIT No. 900.565.755-1, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS CC No. 889.608 y JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ CC No. 7.471.202, como la demandada y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado por concepto de letra de cambio más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta proceso de notificación realizado al demandado JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ, para acreditar dicho proceso allegó certificación de la empresa de envíos “4-72”, mediante la que se acredita la remisión de citación y aviso a la dirección aportada en el acápite de notificación de la demanda, de tal forma que tenemos por notificado al señor JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ.

Ahora bien, frente al demandado LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS, teniendo en cuenta que el proceso de notificación fue infructuoso, la parte ejecutante solicitó su emplazamiento, mismo que fuere conferido por este despacho mediante auto del 12/02/2020, se realizó la inclusión en Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término legal de la inclusión, se procedió a nombrar curador Ad Litem a la abogada ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ, quien una vez presentó la contestación de la demanda no interpuso recurso alguno.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO:08001418901920190028800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS y JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ.

Hoja No. 2

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS CC No. 889.608 y JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ CC No. 7.471.202 a favor de COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACIÓN NIT No. 900.565.755-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el oficio al pagador de FIDUPREVISORA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la parte demandada LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS CC No. 889.608 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd738283c8a91ba5d2f562eeaa3bbba84c09ca0e061bf37d0198282fed0a62e7**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920190028800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS y JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACIÓN NIT No. 900.565.755-1, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS CC No. 889.608 y JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ CC No. 7.471.202, como la demandada y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado por concepto de letra de cambio más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta proceso de notificación realizado al demandado JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ, para acreditar dicho proceso allegó certificación de la empresa de envíos “4-72”, mediante la que se acredita la remisión de citación y aviso a la dirección aportada en el acápite de notificación de la demanda, de tal forma que tenemos por notificado al señor JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ.

Ahora bien, frente al demandado LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS, teniendo en cuenta que el proceso de notificación fue infructuoso, la parte ejecutante solicitó su emplazamiento, mismo que fuere conferido por este despacho mediante auto del 12/02/2020, se realizó la inclusión en Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término legal de la inclusión, se procedió a nombrar curador Ad Litem a la abogada ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ, quien una vez presentó la contestación de la demanda no interpuso recurso alguno.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO:08001418901920190028800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS y JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ.

Hoja No. 2

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS CC No. 889.608 y JOSE ANGEL ARRIETA VASQUEZ CC No. 7.471.202 a favor de COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACIÓN NIT No. 900.565.755-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el oficio al pagador de FIDUPREVISORA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la parte demandada LUIS MARIANO LOPEZ ASSIAS CC No. 889.608 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd738283c8a91ba5d2f562eeaa3bbba84c09ca0e061bf37d0198282fed0a62e7**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, febrero veintiuno (21) de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de medidas. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de su apoderada judicial presentó escrito en el que solicita que embargo de remanente de los bienes del demandado dentro del siguiente proceso:

- JORGE INFANTE SALAZAR contra JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ, radicado bajo el número 00048/2017, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Buenavista-Córdoba.

Por lo anterior este Juzgado, accederá a decretar las medidas solicitadas, en tal medida dispondrá en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar o del producto que se obtenga de la venta de los mismos, dentro del proceso arriba indicado, en virtud de establecido en los artículos 599 y 593 del C. G. del P., y artículo 155 y 156 de C.S.T., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del remanente de los bienes de que se llegaren a desembargar y el resultado que se obtenga de la venta de los mismos, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Buenavista-Córdoba, Rad. 00048/2017, de JORGE INFANTE SALAZAR contra JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842ebf2352a16b8240036aab5f45dba622bf2878d259c556b4ea5f92d87b26f**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, febrero veintiuno (21) de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que demandado fue debidamente emplazado, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ, y teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-083 de 2014, y en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.851.306 y T.P. 299.190, como Curador Ad-litem de JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ identificado con CC No. 15.035.308, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago en fecha 5 de noviembre de 2020; puede ubicarse en la calle 68c #28-33 Apto 3 Piso 2, Barrio Olaya y el teléfono 3043119295. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea2d5065a4be7ac552f69639ed8a4c5341842f1d898d31d6f47c4baa177374**

Documento generado en 21/02/2022 06:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00339-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ CC N° 22.485.281.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ CC No. 22.485.281.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.727.299) por concepto de capital de un pagare No. 69760 más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, realizando varias tentativas a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “DISTRIVIOS” como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ	N0279108	CITACION	CARRERA 21 No. 11 – 36 CANDELARIA	08/09/2021	RECIBIDA, SI RESIDE
DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ	N0279422	AVISO	CARRERA 21 No. 11 – 36 CANDELARIA	30/09/2021	RECIBIDA, SI RESIDE

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO:0800141890192020-00339-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ CC N° 22.485.281.

Hoja No. 2

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ CC No. 22.485.281 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

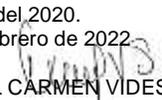
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$186.365) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase oficio al pagador de FIDUPREVISORA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada DENIS ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ CC No. 22.485.281 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea6219aa45ceb26099ace2b2fe20c55a60c28cbcb68d14f503aaf69cf84f6e7**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920210013500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT No. 900.254.075-7

DEMANDADOS: ROBERTO OLIVO QUINTANA CC No. 3.785.475

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA CC No. 73.149.183.

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. ALFREDO RAFAEL MAJARRES UHIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación al demandado a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa REDEX, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
ROBERTO OLIVO QUINTANA	56523212	CITACION	ALMIRANTE COLON MANZANA P LOTE 8 CARTAGENA	22/04/2021	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA	56523211	CITACION	CALLE GIRARDOT No. 42 - 19	22/04/2021	LA PERSONA A NOTIFICAR NO ES CONOCIDA EN ESTA DIRECCION

Ante la imposibilidad de notificación al demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA.

Adicional a lo anterior, se observa que se encuentra pendiente por continuar con el proceso de notificación frente al demandado ROBERTO OLIVO QUINTANA. Por lo que se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA identificado con CC No. 73.149.183, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.



RADICADO: 08001418901920210013500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT No. 900.254.075-7

DEMANDADOS: ROBERTO OLIVO QUINTANA CC No. 3.785.475

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA CC No. 73.149.183.

Hoja No. 2

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

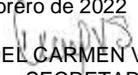
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, febrero de 2022


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f6490e35eac44b1e6c146f4b334dca0d583ce4e5284bf6d503cd4240dcc4bb5

Documento generado en 21/02/2022 06:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210058800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT No. 900.364.951-6.
DEMANDADO: DENYS MARIA LIZCANO DE LAS SALAS CC No. 22.418.427
JOSE RAFAEL DE LA CRUZ ALTAMAR CC No. 8.754.403.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT No. 900.364.951-6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DENYS MARIA LIZCANO DE LAS SALAS CC No. 22.418.427 y JOSE DE LA CRUZ ALTAMAR CC No. 8.754.403, como los demandados y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado por los pagarés No. 31006065333 y 21003158190 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Sin embargo, la parte ejecutante presenta escrito en el que manifiesta que se desiste de la acción contra la demandada DENYS MARIA LIZCANO DE LAS SALAS CC No.22.418.427, este Despacho accederá a esta solicitud en atención a que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 y subsiguiente del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "AM MENSAJES", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: JOSECRUZALTAMAR123@GMAIL.COM en fecha 22/09/2021 SELDC@GMAIL.COM en fecha 22/09/2021, SELDC@HOTMAIL.COM en fecha 4/10/2021, todos debidamente certificados, de tal forma que tenemos por notificado al señor JOSE DE LA CRUZ ALTAMAR.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción contra la demandada DENYS MARIA LIZCANO DE LAS SALAS CC No.22.418.427 que realiza el apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
VISM





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920210058800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT No. 900.364.951-6.
DEMANDADO: DENYS MARIA LIZCANO DE LAS SALAS CC No. 22.418.427
JOSE RAFAEL DE LA CRUZ ALTAMAR CC No. 8.754.403.

Hoja No. 2

DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT No. 900.364.951-6, sin ordenar levantamiento de medida en atención a que no fueron ordenadas medidas contra esta.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DE LA CRUZ ALTAMAR CC No. 8.754.403 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT No. 900.364.951-6, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre 2021.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

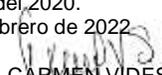
SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$679.739) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Por secretaria remítase el oficio al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la parte demandada JOSE DE LA CRUZ ALTAMAR CC No. 8.754.403 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12979a5f7b7571eba8813ffa6f8c7c556e785e4187ece36b5e3a7b4194200207**

Documento generado en 21/02/2022 06:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER
DEMANDADO: MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ

Informe Secretarial, 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$8.500.000) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 6538, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno fue aportado por la abogada NAZLY CERVANTES la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa REDEX mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico sailystmaria@hotmail.com, y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 13 de octubre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021, a la demandada MARIA MARGARITA ANGARITA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra MARIA MARGARITA ANGARITA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192021-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER
DEMANDADO: MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$425.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realice a la demandada MARIA MARGARITA ANGARITA identificada con CC N. 32867326 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6796d7f09f42425284896a3942b7ccca61c5b6d4b46687032bcd5dd2734d94fa**

Documento generado en 21/02/2022 06:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00622-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL

Informe Secretarial, 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA MULTIATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$16.527.713) por concepto del capital adeudado por el pagaré No 64.028, más los intereses moratorios causados desde que cada una de las facturas se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante inició las diligencias tendientes para notificarle dicho auto al demandado, lo cual logró realizar siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Dmail, el proceso de notificación se realizó así:

Dirección notificación	Fecha de recibido citación	Fecha de envío Aviso de notificación	Fecha de notificación
Heros-kr@hotmail.com	19-09-2021 Postmaster	09-10-2021	13-10-2021

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL y a favor de COOPERATIVA MULTIATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800140530282021-00622-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL

que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

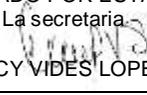
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ochocientos veintiséis mil trescientos ochenta y cinco pesos ml/ (\$826.385) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de FOOPEP a fin que, en lo sucesivo proceda a consignar los descuentos que les realice al demandado HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL identificado con CC 7436784, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256c6d8efd0fc4d66c8ff730588165f6944e3204d101f4dd92d860a8533737d**

Documento generado en 21/02/2022 06:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0081800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADOS: OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se recibió una solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra memorial presentado por la Dra. MYRLENA ARISMENDI ARIZA quien actúa como apoderada de la parte demandante y la demandada OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES mediante el que solicitan la suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, por lo tanto como la solicitud se presentó de común acuerdo por las partes y es por un término determinado tal como lo establece el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. este juzgado accederá a lo solicitado por las partes.

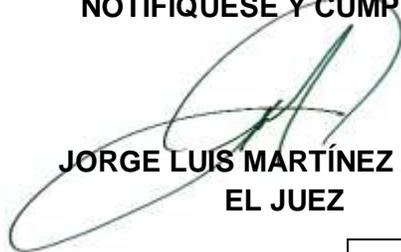
Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, es decir, hasta el día dieciséis (16) de abril del presente año.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes que una vez fenecido el término por el cual se decreta la suspensión, se procederá aun de oficio a REANUDAR la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5919b717f068c1d99f3c997ec8554eb7f66bb94669741cdf5792ed8bfa5dd9**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00128-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA Y ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA

Informe Secretarial, 21 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA Y ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.015.788) por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 07-01-201922, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno, fue aportado por el abogado JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, constancia de la notificación personal de los demandados realizados bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual según los acuses emitidos por el mail.zoho.com, se realizó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
GREY MARRUGO GARCIA	Greymarrugo1029@hotmail.com	04 de noviembre de 2021, 13:36:13	Correo electrónico entregado en servidor de destino
ALFREDO DES JESUS ARIZA ESPINOSA	Alfredoariza69@hotmail.com	04 de noviembre de 2021, 14:40:32	Correo electrónico entregado en servidor de destino

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA Y ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA y a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800140530282021-00128-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA Y ALFREDO DE JESUS ARIZA ESPINOSA

determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ciento cincuenta mil pesos ml/ (\$150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de COOMEVA EPS, para que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realiza a la demandada GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA identificada con CC N. 1143448965a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de827424b6d723eea8ea7ed237393a1fe6e199185fb82aa0af85b3e9f1decdfc**

Documento generado en 21/02/2022 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-1042-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR
DEMANDADOS: MARCOS ANICENTRO RODRIGUEZ SOLANO y MARELVIS RODRIGUEZ MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARCOS ANICETO RODRIGUEZ SOLANO identificado (a) con CC. 72346563 y MARELVIS RODRIGUEZ MARTINEZ identificado (a) con CC 32678579, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR y contra MARCOS ANICETO RODRIGUEZ SOLANO identificado (a) con CC No. 72346563 y MARELVIS RODRIGUEZ MARTINEZ identificado (a) con CC No. 32678579 por la suma de SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$766000), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de enero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

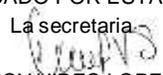
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045668441 y T. P. N.º 211807 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a322e913d72bc7e13ee3b94602a915cbe25fbad72f9fd933df02c8dc049029a8**
Documento generado en 21/02/2022 06:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00190-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMILTOGEST"
DEMANDADO: RODOLFO PACHECO BARRANCO y SAMUEL VILLAFANE LAGUNA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, febrero 21 de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que demandado fue debidamente emplazado, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente encontramos que en fecha 12 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante aportó notificación del demandado RODOLFO PACHECO BARRANCO, con nota devolutiva que la persona a notificar había fallecido, comprometiéndose dentro de dicho memorial a realizar las acciones tendientes a confirmar dicha información y hasta la fecha no hallamos información o acción alguna al respecto, de tal suerte que se hace necesario trabar de manera correcta la litis para proceder a nombrar curador.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente carga de notificación de la parte demandada, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para que se efectúe la notificación de la demanda a todos los demandados o realice las acciones tendientes a destrabar la litis, de lo contrario el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación conforme lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

RESUELVE:

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que se le exige con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; termino en el cual el expediente permanecerá en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. So pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d597dfcb936359fe7db782fbd746a4f1a1f47b5b417908caa658fb728aebbb8**
Documento generado en 21/02/2022 06:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080014189019-2021-01061-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MANUEL SIMON PINTO OSSA

INFORME SECRETRARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer, 18 de febrero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que nos encontramos ante un proceso ejecutivo cuyas pretensiones asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$39.666.066), superando así el tope de la mínima cuantía que para el año dos mil veintiuno (2021) se encuentra en TREINTA Y SEISI MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), equivalente a 40 SMLMV.

Como este despacho judicial fue convertido en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante el Acuerdo PCSJA19-11256 y el Acuerdo PSJA19-11430 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 2 de mayo del 2019 no tiene competencia para asumir procesos de menor cuantía, por ello teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 10 del art. 17, esta demanda debe ser rechazada y remitida al funcionario competente que es el Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Por lo anterior, el despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso y el Acuerdo antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

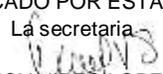
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2593a8c59f4a1bdc73c8364c6dcf920aabda02b0c95b0ae5ce30d41d6de5e376**

Documento generado en 21/02/2022 06:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00403-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT No. 860.007.738-9.
DEMANDADO: SERGIO LUIS VARGAS GALE CC No. 1.127.592.110.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Febrero veintiuno (21) de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita su corrección. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el numeral primero del auto de fecha 17 de enero del presente teniendo en cuenta que erróneamente se colocó que se reponía auto que decretó desistimiento tácito siendo lo correcto auto que rechazo la demanda. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 17 de enero de 2022, por el cual se resuelve recurso y se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

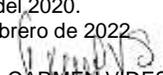
PRIMERO: Reponer auto del 23 de agosto de 2021 que rechazo la presente demanda.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago y medidas datado 17 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y los de fecha 17 de enero de 2022, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de febrero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce7a3b2ab30ce5ba5a54cb66f00aacb638896704d9e842cedc7ddd3ad8b2631**

Documento generado en 21/02/2022 06:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282020-0131-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ALEXIS JARABA MARTINEZ.

1

Informe Secretarial, 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado demandante presentó memorial en el que informa que el demandado incumplió el acuerdo de pago celebrado y por ello solicita que se ordene seguir adelante la ejecución por encontrarse este notificado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el memorial presentado por el apoderado demandante JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en el que manifiesta que el demandado incumplió el acuerdo de pago celebrado con su poderdante y en el que solicita que se continúe con el trámite dictando auto de seguir adelante la ejecución, este despacho se pronunciará sobre lo solicitado.

Como el demandado ALEXIS JARABA MARTINEZ el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) suscribió un acuerdo de pago con la entidad demandante y en dicho documento manifestó tener conocimiento de la existencia del proceso y manifestó darse por notificado del mandamiento de pago de librado en su contra este despacho le dará aplicación a lo previsto en el art. 301 del C.G.P y lo tendrá notificado por conducta concluyente desde dicha fecha.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALEXIS JARABA MARTINEZ, del auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), téngase como fecha de la notificación el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALEXIS JARABA MARTINEZ, y a favor del BANCO DE BOGOTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800140530282020-0131-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ALEXIS JARABA MARTINEZ.

2

que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos (\$852.892) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68235a866656b2163feff3badf7606c36f90a2510ef7871d4904ed810c077177**

Documento generado en 07/02/2022 08:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**